

ORD. N° 627

**ANT : Consulta de contribuyente
que indica
MAT : Da respuesta.**

**PROVIDENCIA, 24 de Septiembre
2009.**

**De: Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE**

A : Sra. XXXX por XXXX S.A.

Se ha recibido en esta Dirección su presentación efectuada con fecha 20.07.2009, en la cual solicita un pronunciamiento en cuanto a la tributación que afectará a las remesas que efectuará la contribuyente XXXX S.A. a sus socios que son dos sociedades españolas, sin domicilio ni residencia en Chile, considerando el Convenio vigente entre Chile y España para evitar la doble tributación.

Señala que la sociedad chilena distribuirá dividendos a sus accionistas, debiendo remesar a España los dividendos que corresponden a los socios españoles, donde uno de ellos tiene un porcentaje de participación de 82,22% y la otra sociedad un porcentaje de 8,89%, agregando que las remesas se cargarán a utilidades de ejercicios anteriores y que, también, se distribuirán utilidades del ejercicio en marcha.

1.- Sobre el particular, cabe señalar, en primer lugar que el N° 4 del artículo 74 de la Ley de la Renta establece lo siguiente respecto de la materia en consulta, cuyas instrucciones fueron impartidas por este Servicio en Circulares n° 53 y 60, ambas del año 1990, disponibles en el sitio web que este Servicio tiene habilitado en Internet, cuya dirección es: www.sii.cl.

“4°.- Los contribuyentes que remesen al exterior, retiren, distribuyan o paguen rentas afectas al impuesto adicional de acuerdo con los artículos 58, 59, 60 y 61. Respecto de las rentas referidas en el inciso primero del artículo 60 y 61, y por las cantidades a que se refiere el inciso primero del artículo 21, la retención se efectuará con una tasa provisional del 20% que se aplicará sobre las cantidades que se paguen, se abonen en cuenta, se pongan a disposición o correspondan a las personas referidas en dicho inciso, sin deducción alguna, y el monto de lo retenido provisionalmente se dará de abono al conjunto de los impuestos de categoría, adicional y/o global complementario que declare el contribuyente respecto de las mismas rentas o cantidades afectadas por la retención. Con todo, podrá no efectuarse la retención si el preceptor del retiro le declara al contribuyente que se acogerá a lo dispuesto en la letra c) del N° 1.- de la letra A) del artículo 14. El Servicio de Impuestos Internos determinará la forma, plazo y condiciones que deberá cumplir la referida declaración, así como el aviso que la sociedad receptora de la reinversión deberá dar tanto a dicho servicio como a la sociedad fuente del retiro. En este caso, si dentro de los veinte días siguientes al retiro no se formaliza dicha reinversión, la empresa de la cual se hubiere efectuado el retiro o remesa será responsable del entero de la retención a que se refiere este número, dentro de los primeros doce días del mes siguiente a aquel en que venza dicho plazo, sin perjuicio de su derecho a repetirse en contra del contribuyente que efectuó el retiro, sea con cargo a las utilidades o a otro crédito que el socio tenga contra la sociedad. No obstante, tratándose de la remesa, retiro, distribución o pago de utilidades o de las cantidades retiradas o distribuidas a que se refiere el artículo 14 bis, la retención se efectuará con tasa del 35%, con deducción del crédito establecido en el artículo 63. En el caso de dividendos pagados por sociedades anónimas o en comandita por acciones, si la deducción del crédito resultare indebida,

total o parcialmente, la sociedad deberá restituir al Fisco el crédito deducido en exceso, por cuenta del contribuyente de impuesto adicional. Esta cantidad se pagará reajustada en la proporción de la variación del índice de precios al consumidor entre el último día del mes anterior al de la retención y el último día del mes anterior a la presentación de la declaración de impuesto a la renta de la sociedad anónima, oportunidad en la que deberá realizar la restitución.

Igual obligación de retener tendrán las personas que remesen al exterior, a contribuyentes sin domicilio ni residencia en Chile, cantidades provenientes de las operaciones señaladas en las letras a), c), d), e), h) y j) del número 8° del artículo 17. La retención se efectuará con tasa de 5% sobre el total de la cantidad a remesar, sin deducción alguna, salvo que pueda determinarse el mayor valor afecto a impuesto, caso en el cual dicha retención se hará con la tasa del Impuesto de Primera categoría sobre esta renta, sin perjuicio del derecho que tenga el contribuyente de imputar en su declaración anual el remanente que resultare a otros impuestos anuales de esta ley o a solicitar su devolución en la forma prevista en el artículo 97.”

2.- En relación al impuesto adicional, de la norma transcrita se desprende que la remesa por los dividendos que hace la empresa chilena a sus socios españoles, está gravada con Impuesto de Primera Categoría con tasa del 17% y con Impuesto Adicional con tasa del 35% sobre el total de los dividendos que la sociedad anónima constituida en Chile acuerde distribuir a cualquier título, ello, de conformidad a lo establecido en el art. 58 n° 2 de la Ley de la Renta, impuesto que deberá ser retenido por la empresa pagadora de los dividendos, con derecho a rebajar del dicho tributo, como crédito, el Impuesto de Primera Categoría, con tasa del 17%, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 63 de la Ley de la Renta.

3.- Ahora bien, si la empresa remesa al exterior distribución de dividendos con cargo a utilidades del ejercicio en marcha, dichas remesas de todas maneras se afectan con la tasa del impuesto Adicional del 35%, con derecho a rebajar a todo evento el crédito por impuesto de Primera Categoría con tasa de 17%, con la salvedad importante que si al término del ejercicio resultare que dicho crédito se otorgó total o parcialmente en forma indebida, la sociedad deberá reintegrarlo al Fisco en los términos previstos en el art. 74 n° 4 de la Ley de la Renta.

4.- En relación al Convenio con España para evitar la doble imposición y para prevenir la evasión fiscal en relación al impuesto a la renta y sobre el patrimonio, publicado en el Diario Oficial del 24.01.2004, el cual entró en vigor con fecha 22 de diciembre de 2003 y se aplica respecto de los impuestos sobre las rentas que se obtengan y a las cantidades que se paguen, abonen en cuenta, se pongan a disposición o se contabilicen como gasto, a partir del 1° de enero del año 2004, es posible indicar que este contempla, en su **Artículo 10**, el tratamiento que se le da en los Estados Contratantes a los dividendos, entendiéndose éstos como “los rendimientos de las acciones u otros derechos, excepto los de crédito, que permitan participar en los beneficios, así como los rendimientos de otras participaciones sociales o derechos sujetos al mismo régimen tributario que los rendimientos de las acciones por la legislación del Estado del que la sociedad que realiza la distribución sea residente.”

Así, el Art. 10 del Convenio, párrafos n° 1 y 2, establece lo siguiente:

“1. Los dividendos pagados por una sociedad residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante pueden someterse a imposición en ese otro Estado.

2. Dichos dividendos pueden someterse también a imposición en el Estado Contratante en que resida la sociedad que paga los dividendos y según la legislación de ese Estado. Sin embargo, si el beneficiario efectivo de los dividendos es un residente del otro Estado Contratante, el impuesto así exigido no podrá exceder del:

a) 5 por ciento del importe bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una sociedad que posee directa o indirectamente al menos el 20 por ciento del capital de la sociedad que paga los dividendos;

b) 10 por ciento del importe bruto de los dividendos en todos los demás casos.

Este párrafo no afecta a la imposición de la sociedad respecto de los beneficios con cargo a los que se pagan los dividendos.

Las disposiciones de este párrafo no limitarán la aplicación del impuesto adicional a pagar en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea deducible contra el impuesto adicional.”

5.- En consecuencia, en virtud de la última parte del punto 2 del Artículo n° 10 citado, al no limitarse la aplicación del impuesto adicional en Chile en la medida que el impuesto de primera categoría sea un crédito contra el impuesto adicional, las tasas máximas de retención indicadas no

rigen en el caso de Chile. Consiguientemente, la remesa de dividendos al exterior estaría gravada con Impuesto de Primera Categoría e Impuesto Adicional con tasa del 35%, con derecho al crédito, conforme a lo que se ha señalado en el numeral 2.- del presente oficio.

Se hace presente que para dar respuesta a su consulta se ha tenido en consideración la jurisprudencia administrativa de este Servicio, contenida en Oficios n° 1067 de 2005 y n° 3063 de 1997, disponibles en la página web ya mencionada.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL